

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurridos:	Enmanuel Prince Mora y Herody Moisés Mesa de la Paz.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-00238, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, Km. 4½, carretera Sánchez, Centro de los Héroes, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eliseo Gullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enmanuel Prince Mora y Herody Moisés Mesa de la Paz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-00005151-1 y 001-18961080-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Respaldo Caonabo núm. 7, sector Juana Salta y Topa, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y el segundo, en la avenida Circunvalación núm. 304, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laboral*, en fecha 17 de febrero de

2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 15 de noviembre de 2019.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Enmanuel Prince Mora y Herody Moisés Mesa de la Paz incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios del año 2018, horas extraordinarias, días feriados, el pago del salarios de la última quincena trabajada, más los seis (6) meses de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios al no estar al día en el pago de las cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social, además de no reportar el salario real devengado, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00181, de fecha 15 de abril de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, acogiendo la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado y rechazándola en lo concerniente a horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, por lo que condenó a la empresa demandada al pago de dichos conceptos.

6. La referida decisión fue recurrida por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00238, de fecha 20 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ACOGE, en cuanto a la forma y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO:* *Se CONDENA a la empresa BEPENSA DOMINICANA S.A. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO Y BACILIO RAMOS GOMEZ OGANDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)*

## **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que una parte de la sentencia impugnada se sustenta en que la hoy recurrente no aportó prueba fehaciente para probar sus

alegatos referentes a la justa causa del despido debido a que el formulario de disciplina correctiva positiva de fecha 10 de noviembre de 2018 y la copia de administración de horarios presentadas como elementos de prueba no contenían las firmas de los trabajadores, estableciendo que dichas pruebas no les podían ser oponibles, ya que en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas, afirmación que sorprende a la hoy recurrente, pues le bastaba con revisar los documentos aportados mediante los cuales se comprueba que los trabajadores fueron despedidos justificadamente; que tampoco le dio la oportunidad de hacer valer su medio de defensa, vulneró el debido proceso e incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación correcta de las pruebas, lo que la llevó a cambiar totalmente la suerte del proceso y admitir las pretensiones de la parte recurrida.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos incoaron una demanda fundamentando su acción en un despido injustificado ejercido por su empleador, mientras que en su defensa la parte demandada sostuvo que los trabajadores violaron los ordinales 13°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; b) que no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que los trabajadores incumplieron con sus obligaciones laborales violando los ordinales 13°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, al salir sin permiso de la empresa en horas laborales, desobedecer a sus empleadores e incurrir en falta de dedicación en el desempeño de sus funciones, motivo por el que debía revocarse la sentencia impugnada y declararse justificado el despido ejercido y, por su lado, la parte recurrida negó las faltas invocadas en su empleador y solicitó la confirmación absoluta de la decisión rendida por el tribunal de primer grado; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 8.- Que, en cuanto a las causas alegadas por la empresa para justificar el despido se encuentra la violación de los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, tratan de las faltas incumplimiento de obligaciones laborales sustanciales, al trabajador salir sin permiso de la empresa en horas laborales, desobediencia y falta de dedicación; que el trabajador negó las faltas. 9.- Que para probar su alegato, la empresa presentó formularios de disciplina correctiva positiva de fecha 10 de noviembre de 2018 y copias de administración de horarios, elaborada por ella misma y sin que consten en las mismas las firmas de los trabajadores; que en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas; que la no ser firmados por los trabajadores, esos documentos no le son oponibles; que, por tanto, se rechazan como medios de pruebas eficientes legalmente; que, como la empresa no ha aportado ninguna otra prueba sobre este aspecto, y todo el que alega en justicia un hecho debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil, y la empresa no ha probado su alegato, se declara injustificado el despido de que se trata; que se confirma en este punto la sentencia recurrida”(sic).

12. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.*

13. Es preciso dejar establecido que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinal 13 que consagra la disposición siguiente: qpor salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente o a su representante con anterioridad que tuviere que abandonar el trabajo; ordinal 14: ;desobedecer el trabajador al empleador, o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado; y ordinal 19: ;por falta de dedicación a las labores a las cuáles ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajadorp.

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas al debate determinaron, como una cuestión de hecho, que el empleador si bien en apoyo de sus pretensiones depositó pruebas documentales referentes a los formularios de disciplina correctiva positiva de fecha 10 de noviembre de 2018 y copias de administración de horarios, entre otras, a fin de demostrar la justa causa del despido como era su deber, las mismas no eran pruebas fehacientes para acreditar las faltas invocadas para realizar el despido, pues eran documentos instrumentados por la misma empresa y no fueron corroborados con otros medios de pruebas, por lo que sostener lo contrario sería violar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin evidencia de desnaturalización alguna, debido a que ciertamente de los precitados elementos no puede establecerse la veracidad de las faltas atribuidas, por lo que este argumento debe ser desestimado.

15. En cuanto al vicio sustentado en que no fueron ponderados otros documentos aportados, la sentencia impugnada en las páginas 7 y 8 hace constar los documentos depositados por las partes, entre ellos los de la actual recurrente que se describen de la manera siguiente: 1. Recurso de apelación depositado en fecha 30-04-2019, conteniendo anexo: 1. Acto número 215-2019, de fecha 25 de abril de 2019, notificación de sentencia; 2. Sentencia laboral núm. 0054-2019-SSEN-00181, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de abril 2019; 2. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 6-08-2019, con el anexo: Planilla de personal fijo del año 2018; 2. Certificación No.1255246, de fecha 25 de febrero 2019; 3. Planilla de personal fijo año 2018; 4. Certificación No. 1255244 de fecha 25/02/2019; 5. Carta de despido de fecha 19-11-2018; 6. Formulario de disciplina; 7. Hoja de administrador de horario; 8. Carta de despido; 9. Formulario de disciplina correctiva positiva; 10. Hoja de administrador de horario”.

16. Es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*; en ese orden, como se explicó previamente, los jueces del fondo sí valoraron para formar su convicción todos los documentos que reposan en el expediente, así como aquellos descritos anteriormente, los cuales, como se ha expuesto, fueron descartados para establecer la justa causa del despido, en razón de que eran documentos fabricados por la misma empresa sin ser corroborados con otros medios de pruebas lícito, incluido los libros, registros, las planillas del personal fijo de los años 2018 y 2019 y las certificaciones núm. 1255244 y 1255246, ambas de fecha 25 de febrero 2019, por no ser elementos que arrojarían una solución distinta a la adoptada al respecto, por no guardar relación alguna con ella, así como tampoco con las faltas alegadas, por lo que, en ese sentido, este argumento del medio examinado debe ser desestimado.

17. Asimismo, en cuanto a lo argumentado respecto a que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa y al debido proceso, apoyado en que no se le permitió hacer valer sus medios de defensa ni admitir las pruebas aportadas, cabe destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte en modo alguno que fuera afectado en ese sentido, pues tuvo oportunidad de presentar sus alegatos, documentos y conclusiones, tal y como se advierte en la cronología del proceso mediante las distintas celebraciones de audiencias en las cuales estuvieron las partes en litis según se hace constar en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, presentando inclusive en la audiencia de fecha 6 de agosto de 2018, sus conclusiones al fondo, por lo que este argumento también debe ser descartado y con esto el medio que se examina.

18. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00238, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.